Número 96. Viernes 11 de Agosto de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

	Pesetas.
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas	28 75
Por caballerías	23
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano	16 10
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano	11 50
36. Máquinas ó cardas:	
Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una	2 30
Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodon.	
37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno	23
Movidos por caballerías	18
Los mismos sin aparato á la Jacquard:	
Por vapor ó agua	18
Por caballerías	16
38. Movidos á mano á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno	10
De lanzadera ó volante	9

NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les corresponda.

	Pesetas.
39. Telares mecánicos:	
Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno	18
Movidos por caballerías	13
Comunes á mano	6
40. Destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas:	
Movidos por vapor ó agua	17
Movidos por caballerías	11
A mano	6

(1) Véase el *Boletin* anterior.

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.

	Pesetas.
41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto:	
Siendo movida por vapor ó agua, etc., pagará por cada 10 husos	1 15
Movidas por caballerías	0 60
A mano	0 30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto:	
Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno	13 80
Movidos por caballerías	9 20
Comunes á mano	5 75
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja:	
Se pagará por cada telar	4 60
44. Telares mecánicos:	
Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodon, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada una	1
Para la confeccion de los mismos productos labrados	1 25
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de éstas con sus mezclas	2 90
Para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados	3 45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro	4 60
45. Telares movidos á mano:	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas:	
Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una	0 85
Para la confeccion de los mismos productos labrados	1 15
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas	1 75
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados	2
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro	2 30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante:	
Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una	0 45
Para la confeccion de los mismos productos labrados	0 60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas	0 85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados	1 15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro	1 75
47. Telares mecánicos circulares:	
Movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros	40
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará	3
48. Telares circulares movidos á mano:	
Destinados á tela de de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros	8
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará	2
49. Telares cuadrados:	
En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará:	
Por cada telar que contenga el banco	8
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar	5
51. Telares movidos á mano para tejer corsés	5 75
52. Para tejer pecheras para camisas	9 20

FÁBRICAS DE ESTAMPADOS, TINTES Y BLANQUEOS.

	Pesetas.
53. Fábricas de estampados:	
En que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro	500
54. Por cada máquina de las llamadas perrotinas	143 75
55. Por cada mesa de pintar con molde á mano	14 40
56. De estampado á realce en generos de lana. Se pagará por cada prensa	115
57. De panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano	81 20
58. Fábricas de pintar hilos en madejas: Se pagará por cada cilindro movido á mano	34 50
A. 59. Tintorerías ó establecimientos:	
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiriendo sus dueños los hilados ó tejidos en bruto ó en blanco y vendiéndolos por su propia cuenta	920
En donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, cualquiera que sea su procedencia. Se pagará por cada una	230
A. Anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará por cada uno	115
A. 60. Establecimientos para el blanqueo de hilados en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno	130

Establecimientos para el blanqueo anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear

Pesetas.

los productos de ella. Se pagará por cada uno........................... 85

A. 61. Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará por cada uno... 368

Si dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granceria. Se pagará por cada uno.. 184

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

A. 62. Fábricas de blondas y encajes de todas clases. Pagarán:

En poblaciones de 50.000 habitantes arriba........................... 1000

Idem id. de 20.000 á 49.999.......... 600

Idem id. de 19.999 abajo.............. 300

63. Telares mecánicos:

En que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno... 57 50

Movidos por caballerías............... 40 25

A mano............................ 23

64. En que se tejan tules lisos, movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno........................... 46

Movido por caballerías............... 28 75

A mano............................ 18 40

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

65. Establecimientos no anejos á fábricas, ó siéndolo que trabajan para el público:

En que por medio de máquinas ó aparatos se prensan, estiran, lustran, aderezan ó aprestan hilados y tejidos, inclusos los estampados de todas clases. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por vapor ó agua...................... 115

Movido por caballerías............... 87 25

A mano............................ 34 50

66. Siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor............................ 23

Movidos por caballerías.............. 17 50

A mano............................ 9 20

67. Cardas no anejas á fábricas de hilatura:

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua ó vapor, se pagará por cada una........................... 23

Movidas por caballerías.............. 17 50

Por cada carda cilíndrica para el cardado del algodon, movidas por vapor ó agua. 17 25

Movidas por caballerías.............. 11 50

Por cada carda cilíndrica para el cardado del lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por vapor ó agua....... 11 50

Movidas por caballerías.............. 7

Nota. Cuando en estos establecimientos haya además de las cardas algunos husos para hilar, pero que el número de estos sea menor de 300 para cada carda de las destinadas á lana ó algodon, y de 150 para los de las demás materias textiles, pagarán las cardas independientemente de los husos, y éstos últimos contribuirán con los dos tercios de la cuota señalada á las máquinas de hilar y de retorcer, segun los casos.

68. Máquina especial para urdimbre:

Encolado y secado de cualquiera clase de materia textil para el servicio del publico, se pagará por cada sistema....... 115

69. Establecimientos no anejos á fábricas:

De hilados ó tejidos de lana destinados al lavado de esta. Se pagará por cada tina con su correspondiente mecanismo, movida por agua ó vapor.............. 230

Movida por caballerías............... 115

A mano............................ 57 50

Nota. Los lavaderos de lana, así como tambien la máquina especial de urdimbre, cuando son destinados al uso y abastecimiento de una sola fábrica, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas anteriormente.

Véase el art. 35 del reglamento.

INDUSTRIA METALÚRGICA.

70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará........... 1794

71. De Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará........... 1794

72. Sistema de desplatacion:

Por medio de la aleacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará......... 1794

73. Patios de amalgamacion (sistema americano):

Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos......... 356 50

74. Trenes de amalgacion en toneles (sistema sajon):

Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino... 143 75

75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno................ 184

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 2 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa del ramo, se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos de los montes públicos de esa provincia, formado por el Ingeniero Jefe para el año de 1882 á 83, encargando á V. S. que los disfrutes se ejecuten con estricta sujecion á las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y castigándose todo género de abusos, y que se dé ingreso en la Caja de esa provincia al 10 por 100 del importe de los aprovechamientos, con arreglo á lo establecido en la ley de 11 de Julio de 1877, Reglamento de 18 de Enero de 1878 y demás disposiciones vigentes. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar entre otras cosas, lo siguiente: Que V. S. excite el celo de las autoridades de esa provincia para la resolucion de los expedientes de denuncias de daños en los montes, así como el de la Guardia civil y empleados del ramo para que procuren la más asídua vigilancia de los montes públicos y la presentacion de las correspondientes denuncias contra los dañadores; y que se tenga por incluido en el plan el aprovechamiento de la caza del monte Valonsadero de los propios de esa ciudad, debiendo verificarse dicho disfrute por un año en subasta pública bajo el tipo de 250 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que redacte el Distrito.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y corporaciones á quienes interesa, y para el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la misma por parte de la autoridades, Guardia civil y empleados del ramo.

Soria 9 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Ramon Izquierdo Cutayar.

Aguas.

No habiendo dado cumplimiento por los propietarios y vecinos de los pueblos, cuyos nombres figuran en la relacion que á continuacion se inserta, á lo dispuesto por este Gobierno en el expediente formado por el Ayuntamiento de Nepas para la limpia y apertura de arroyos y acequias existentes en dicho término municipal, he dispuesto se dé la publicacion debida por medio del presente, con el fin de que en el improrogable plazo de 15 dias, á contar desde esta fecha, quede cumplimentado este servicio por los interesados; previniendoles que en otro caso se procederá contra los morosos con arreglo á lo dispuesto en el art 13 de la Instruccion de 19 de Mayo de 1841.

Soria, 10 de Agosto de 1882.

El Gobernador,

Ramon Izquierdo Cutayar.

Relacion que se cita.

Vecinos de Nepas.—Agapito Muñoz, Atanasio Lapeña, Agustin Muñoz, Apolinar Marcos, Antonio Ruiz, Antonio Izquierdo, Agapito Lapeña, Apolonio Martinez, Buenaventura Marcos, Bonifacio Garijo, Benito García Nieto, Bernabe Moreno, Benito Nieto, Bruno Muñoz, Celestino Pascual, Cecilio Atienza, Cipriano Santacruz, Diego Izana, Dámaso Muñoz, Evaristo Atienza, Fulgencio Atienza, Fidel Garijo, Faustino Cascante, Francisco García, Florencio Garijo, Francisco Martinez, Gabriel Martinez, Isidra Lapeña, Isidro Lapeña, Isidro Blanco, José Cervero; Jacinto Muñoz, Julian Martinez, Julian Pena, Juana Lapeña, José Guijarro, Liborio Muñoz. Leon García, Luis Ruiz, Leon Nieto, Manuel Lozano, Marcelino Latorre, Miguel Gallego, Mauricio García, Manuel García, Manuel Martinez, Francisco y Mariano Lapeña, Miguel Diez, Nicolás Borjabad, Pedro Izquierdo, Pedro Martinez, Pascual Nieto, Paulina Nieto, Ponciano Gutierrez, Roque Ortego, Roman Almería, Salustiano Nieto, Santiago Borjabad, Tomás García Lafuente, Tomás García Lapeña, Victoriano Moron, Venancio Fuente.

Vecinos de Almazan.—Justo Salaverri, Doña María Almarza, Antonio Lopez, Pedro Gonzalez, Nicolás Vera, Leandro Garcés.

Vecino de Sotillo del Rincon.—Benito Rubio.

Vecinos del Cubo.—Bruno Ventosa y Sebastian Ayllon.

Vecino de Borjabad.—Calixto Diez.

Vecino de Trevago.—Casiano Egido.

Vecino de Vinuesa.—Escolástico Alvarez.

Vecino de Perdices.—Fulgencio Jimenez.

Vecino de Moñúx.—Andrea Bartolomé.

Vecinos de Escobosa.—Luis Jodra é Ignacio Garijo.

Vecino de Almaluez.—Quirico Ibañez.

Vecino de Gómara.—Juan Garcés.

Vecino de Seron.—Juan Martinez.

Vecino de Zamajon.—Juan Borobia.

Vecino de Soliedra.—Miguel Jiménez.

Vecino de Soria.—Nicolás Soria.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de las sesiones celebradas por las Comisiones provincial y mixta.

Comision provincial 7 *de Octubre de* 1881.

Se aprobó en acta de la sesion anterior.

Fueron declarados soldados para el servicio activo Nicolás Anton, Estanislao Hernando y Miguel Noguerales, de Retortillo; Eustasio Moreno, de Salinas; Juan Dupré, de Esteras de Medina; Antonio Miranda, de Medinaceli; Juan Peña, de Fuencaliente; Hilarion del Mozo, de Conquezuela; Simeon Sienes, de Baraona; Juan Aguado, de Aguaviva; y Juan Yagüe, de Benamira.

Lo fueron con recurso pendiente Pedro Dominguez, de Retortillo; y Valentin Muñoz, de Barcones.

Quedaron pendientes Macario Martinez, de Talveila; Francisco Rangil, de Marazovel; y Joaquin Ballano, de Benamira.

Fueron exceptuados del servicio activo Jacinto Fernandez, Simon Barrio, Modesto Torroba, Damian Torroba y Claudio Mariano, de Talveila; Saturio Rello, de Osma; Manuel Chamorro y Pablo Trebiño, de Salinas; Cándido Bonillo, de Medinaceli; Bernardo Lopez, Braulio Vazquez y Francisco Miguel, de Fuencaliente; Juan Perez, de Almaluez; Pedro Bueno y Felipe Aguado, de Arcos; Anselmo Alonso, de Velilla de Medina; Gregorio Casado é Hilario Casado, de Chaorna; Eleuterio Aragoncillo, de Laina; Cipriano Sierra, de Barcones; Nicomedes Chamorro y Guillermo Gomez, de Utrilla; Lorenzo Esteban y Zacarías Gonzalez, de Somaen; Gregorio Mateo y Manuel Millan, de Santa María de Huerta.

A peticion de Bartolomé Gil, de esta ciudad, acor-

ó la salida del hospicio de su hija Fernanda Vela.

Igual acuerdo tomó con Eugenio Fraile, á peticion de su madre Carlota Fraile, tambien de Soria.

Apelaciones.

SanJalio de Diego, de Medinaceli, tallado en apelacion, fué declarado corto.

Claudio Moreno, de Fuencaliente, tallado como el anterior, fué declarado corto.

Severiano Aigora, de Velilla de Medina, reconocido en apelacion y de conformidad con el dictámen facultativo fué declarado útil.

Bernardo Monge, de Chaorna, reclamada la talla por el padre y Sr. Comandante de la Caja, fué declarado corto.

Dionisio Casado, de Semaeo, reconocido en apelacion, fue declarado util.

Mamerto Jadraque, de Romanillos, reconocido nuevamente fue declarado inutil en discordia.

Comision provincial 8 de Octubre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se declararon soldados para el servicio activo Leon Ortega, de Mezquetillas; Tomás Larena, Domingo Perez y Guillermo Guillen, de Iruecha; Aniceto Sanz y Casto Sarmiento, de Judes; Mariano Esteban, de Aguilar de Montuenga; Manuel Catalan y Marcos Moreno, de Soria.

Lo fué con recurso pendiente Pedro Martinez, de Judes.

Quedaron exceptuados Sotero del Amo, de Mezquetillas; Norberto García, de Miño; Genaro Perez, de Iruecha; Dámaso San Mateo y Bruno Parra, de Judes; Salustiano Martinez, de Sagides; Toribio Dolado y Paulino Fernandez, de Yelo; Anselmo Pinilla, Isidro Ortega, Norberto Delgado, Ignacio Gonzalo, Pablo García, Mariano Escalada, Pantaleon Tolino, Francisco Canales, Ruperto Millan, Mauricio Martinez, Juan Molina, Juan Sanz, Gorgonio Tejero, Alejandro Martinez y Venancio San Juan, de Soria, y Justo Meñúx, de Renieblas.

Y pendientes de justificar varios extremos en las excepciones propuestas Felipe Ibañez, de Iruecha; Benito Lared, de Soria, y Mariano Alvarez, de Renieblas.

Accediendo á los deseos de D. Justo Jimenez, acordó la salida del hospicio al acogido Pedro Diez.

Apelaciones.

Pedro Lopez, de Sagides, medido en apelacion, fué declarado con talla para activo.

Faustino Alcolea, de Sagides, reconocido en apelacion, fué declarado útil condicional.

Secundino Golvano, de Mezquetillas, reclamada la talla por el Comandante de la Caja, fué declarado corto para activo.

Vicente Molina, de Soria, tallado en apelacion, resultó con talla legal para activo.

Teodoro Marquina Borque, de Soria, reconocido en apelacion, fue declarado útil.

Pablo Sainz Costa, de Soria, reconocido en discordia, fué declarado útil para el servicio militar.

Laureano de la Orden, de Velilla de la Sierra, tallado en apelacion, resultó corto para activo.

José Gomez, del mismo pueblo y tallado por igual causa, resultó tambien corto para activo.

Comision provincial 9 de Octubre.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se declaró soldado al mozo Mariano Rioja, de Covaleda.

Quedaron pendientes de justificar varios extremos á las excepciones propuestas los mozos Rufino Delgado, de Cidones, y Tomás Olalla, de Duruelo.

Y fueron declarados exceptuados Eduardo García, de Cidones; Eugenio Martin, de Duruelo; Antonino Romero, Isidro Herrero, Braulio de Miguel y Cándido Romero, de Covaleda.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo tomado posesion en el dia de ayer de la agencia del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones de esta ciudad D. Miguel Sonier y Perez, cesando en el mencionado cargo D. Manuel Molina la Orden, lo pongo en conocimiento de los contribuyentes á los efectos de Instruccion.

Soria, 8 de Agosto de 1882.=Federico Salmon.

Habiendo sido nombrado cobrador á domicilio de esta capital D. Manuel Molina la Orden, lo hago constar por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes de la misma.

Soria, 9 de Agosto de 1882.=Federico Salmon.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real órden de 30 del corriente, se convoca á exámen para proveer las plazas siguientes de subalternos de Establecimientos penales.

	Pesetas	
Con destino á los presidios:		
Treinta y nueve con el sueldo anual de..	1000	
Con destino á las cárceles:		
Uno con el sueldo anual de	1125	
Uno idem id..................	1100	
Uno idem id..................	1095	
Diez idem id..................	1000	
Uno idem id..................	950	
Uno idem id..................	915	
Veinte idem id..................	912	50
Uno idem id..................	900	
Diez idem id..................	875	
Ocho idem id..................	825	
Uno idem id..................	800	
Cincuenta y dos idem id..........	750	
Siete idem id..................	730	
Dos idem id..................	638	75
Cuatro idem id..................	625	
Cinco idem id..................	550	
Nueve idem id..................	547	50
Cuatro idem id..................	500	
Uno idem id..................	456	25
Uno idem id..................	375	
Cuatro idem id..................	365	
Con destino á la nueva Cárcel-modelo de Madrid:		
Treinta y seis con el sueldo anual de	1000	

Los ejercicios se verificarán en el local destinado al efecto en esta Direccion general, desde el dia 1.° de Noviembre próximo y horas de las diez de la mañana á las seis de la tarde, con sujecion á los programas que á continuacion se expresan; debiendo tener muy en cuenta los aspirantes las prescripciones correspondientes del Real decreto de 23 de Junio de 1881 y de la Real órden para ejecucion del mismo de 28 del corriente.

Programa de Lectura y Escritura, Gramática castellana y nociones de Aritmética.

1.ª Lectura de impresos y diferentes manuscritos.
2.ª Escribir con claridad y Ortografía.
3.ª Conocimiento de las partes de la oracion.
4.ª Las cuatro reglas y sistema decimal, con arreglo al programa siguiente:

Qué es Aritmética?
Qué es número?—Ejemplo.
Qué es unidad?—Ejemplo.
Qué es número entero?
De cuántas especies pueden ser los números?
Qué es número abstracto?—Ejemplo.
Qué es número concreto?—Ejemplo.
Qué es numeracion?
Qué es numeracion oral?
Qué es numeracion escrita?
Cómo se representan los números?
Cómo se leen?
Qué operaciones principales se ejecutan con los números?
Qué es adicion?
Cómo se denominan los términos ó componentes de la adicion?
Cómo se ejecuta la adicion de números que tengan más de una cifra?
En qué consiste la prueba de la adicion?
De cuántas maneras puede ejecutarse?
Qué es sustraccion ó resta?
Qué signo denota la operacion?
Qué términos se consideran en la operacion?
Cómo se ejecuta la operacion?
Cómo se prueba la operacion de la resta?
Cómo se restan los números concretos?
Qué es multiplicar?
Cuál su signo?
Cómo se denomina el número que se multiplica?
Cómo aquel por quien se multiplica?
Qué otro nombre reciben?
Cómo se llama el resultado?
Qué casos se distinguen en la multiplicacion?
Cómo se forma la tabla de multiplicar y cómo se usa ó emplea?
Cómo se ejecutan las operaciones de multiplicar?
En qué casos puede abreviarse la multiplicacion?
De cuántas maneras puede efectuarse la prueba de la multiplicacion?
Cómo se multiplican los números concretos?
Qué se entiende por division?
Qué términos se consideran en la division y con qué signos se representan?
De cuántos modos puede ser la division?
Qué se entiende por division exacta?
Cómo se efectúa ó practica la division?
Cómo se comprueba la operacion de dividir?
Cómo se dividen los números concretos?
Qué son números decimales?
Cómo se escriben y cómo se leen?
Cómo se suman los números decimales?
Cómo se restan los números decimales?
Qué casos comprende la multiplicacion de los números decimales?
Ejemplos y operaciones en todos los casos.
Cómo se dividen los números decimales?
Qué casos comprende la division de los números decimales?
Cómo se valúan los números decimales?
Ejemplos.

Madrid 31 de Julio de 1882.=El Director general, A. Mansi.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se hallen los indivíduos Guillermo Lorenzo, Francisco Guillen Mariscal, Bernardo Martinez Torres y Ciriaco Alcalde Meida, se servirán ponerlo en conocimiento de este Gobierno para enterarles de asuntos que les interesan.

Soria, 9 de Agosto de 1882.=El Brigadier Gobernador militar.=P. O.=El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1882 á á 1883 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudio presentarán en la Secretaría, que al efecto permanecerá abierta de 9 á 12 del dia, los documentos siguientes:

1.° Solicitud escrita por el interesado y dirigida al Director de la Escuela, expresando en ella el nombre, apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza. A la instancia acompañará la cédula personal y esta se devolverá al interesado.

2.° Partida de bautismo sin enmiendas, y que esté legalizada para fines ulteriores de la carrera y otros particulares al empezarla. Si la partida tiene enmiendas es preciso que sean salvadas por quien la autorizó.

6.° Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó

encargado del aspirante para que este siga la carrera profesional.

Todos los citados documentos se extenderán en el papel del timbre correspondiente. Los mismos presentarán los que, habiendo aprobado académicamente alguna asignatura en otra Escuela, quieran continuar en esta los estudios.

Los que soliciten matrícula para el primer año de la carrera, sufrirán un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, por el cual acreditarán que se hallan en disposicion de oir con provecho las lecciones de la Escuela; y no será admitido á la matrícula el que en este exámen no merezca la aprobacion del Tribunal.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, de las cuales la mitad deben abonarse en el acto de ser matriculado el aspirante, y la otra mitad ántes de sufrir el exámen de curso. Los escolares pondrán un timbre móvil de 10 céntimos en as papeletas de exámen y matrícula, debiendo ser inutilizado con su rúbrica.

Los exámenes de asignaturas darán principio el dia 6 de Setiembre, y verificados estos se procederá á los de reválida y á los de aspirantes al certificado de aptitud para ejercer la enseñanza en escuelas incompletas dentro de la provincia.

El dia 1.° de Octubre se inaugurará el nuevo curso academico.

Todo lo manifestado se anuncia para conocimiento de los interesados en particular y del público en general.

Soria, 4 de Agosto de 1882.=El Director, Juan Lopez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arévalo de la Sierra.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha hasta el dia 13 del corriente, durante cuyos ocho dias se oirán reclamaciones sin que se admitan despues por justas que fuesen.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los en él enclavados, rogando á los señores Alcaldes se sirvan dar la publicidad debida al presente anuncio que se publicará en el *Boletin oficial* de esta provincia

Arévalo de la Sierra, 4 de Agosto de 1882.=El Alcalde, Vicente Larrad.

Ayuntamiento de San Pedro Manrique.

Terminando el 1.° de Octubre próximo el contrato de la plaza de beneficencia de farmacia de esta villa, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en union de la Junta municipal, ha acordado anunciar, como se hace, la provision de dicha plaza con la debida antelacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 dias, empezados á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, teniendo en cuenta que la dotacion anual acordada es la de 150 pesetas, y el profesor que electo sea comenzará á funcionar desde dicho dia 1.° de Octubre.

San Pedro Manrique, 6 de Julio de 1882.=El Alcalde, Rafael Aragon.

Ayuntamiento de Chaorna.

Terminado y aprobado por esta Junta y corporacion municipal el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base en el ejercicio económico de 1882-83, formado al 21 por 100 y sus recargos municipales establecidos en el mismo, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde que aparezca el presente inserto en el periódico oficial de la provincia, en cuyo período se les faculta á los contribuyentes en él inscritos para reclamar en el caso que con arreglo á su riqueza se crean perjudicados de agravio, y trascurrido el mencionado plazo no será oida reclamacion alguna por justa que sea.

Los Sres. Alcaldes de Judes, Laina, Sagides y Montuenga ordenarán la publicidad posible del presente anuncio.

Chaorna, 1.° de Agosto de 1882.=El Alcalde, Juan del Cerro.

Ayuntamiento de Vizmanos.

Ultimado por la Junta de amillaramientos del mismo el repartimiento de inmuebles correspondiente al actual ejercicio, permanecerá al público en la Secretaría del mismo durante ocho dias desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para su exámen por los en él inscritos: pasado dicho dia no se oirá reclamacion de ningun genero.

Vizmanos, 6 de Agosto de 1882.=El Alcalde. Ulpiano García.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BÚRGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 4 del actual la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.:=Habiéndose manifestado por el Ministerio de Estado que el Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica en esta Corte, ha expresado por encargo de su Gobierno deseos de que en las demandas de extradicion que ante el mismo se entablen, se haga constar el mandamiento original de arresto ó el auto de prision en vez del testimonio de los mismos; y no siendo posible acceder á la indicada pretension por ser dichos originales parte integrante del proceso, pero debiendo los testimonios ser copias literales de los documentos originales á que se refieren y revestir todas las garantías posibles; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se diga á V. I., para que á su vez lo haga á los Jueces sus subordinados, que en las demandas de extradicion que hayan de dirigirse al Gobierno Británico remitan siempre testimonio del auto de prision copiado literalmente del original y firmado como este por el Juez que lo haya decretado, si es el mismo que acuerda solicitar la extradicion, y en otro caso copiada tambien la firma que autorice el original, debiendo además remitirse á este Ministerio los documentos en que se funde la demanda autorizados por el Escribano actuario, visados por el Juez bajo cuya órden se expidan y legalizada la firma de éste por el Presidente de la Audiencia, el cual cuidará que no se remitan otros documentos que los que taxativamente exige el convenio vigente con la Gran Bretaña. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para los fines oportunos.»

Cuya Real órden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletin* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde, á los efectos que se expresan en los casos que ocurran.

Búrgos, 21 de Julio de 1882.=José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Florentino Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma,

Doy fé: Que en la demanda de pobreza seguida en éste Juzgado por Pio Otin Muñoz, de esta vecindad, para litigar con Felipe Rodriguez Silban, como marido de Faustina Muñoz Gomez, domiciliados en Abejar, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.=En la villa del Burgo de Osma á 26 de Julio de 1882, el Sr. D. Eusebio Lucas Delgado, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido y su asesor el Licenciado D. Enrique Escribano, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Gumersindo Vicente Ramo, en nombre y representacion de Pio Otin Muñoz, de esta vecindad, y de la otra Felipe Rodriguez Silban, como marido de Faustina Muñoz Gomez, domiciliados en Abejar, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, en los que ha sido parte el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda, sobre que al Pio Otin se le declare pobre:

1.° Resultando que dicho Procurador en 8 de Mayo último presentó escrito exponiendo que su representado Pio Otin Muñoz tenía que entablar demanda sobre preferente derecho á cierta parte de los bienes de un vínculo ó mayorazgo fundado por Juan de la Iglesia:

2.° Resultando que conferido traslado á Felipe Rodriguez y su mujer Faustina Muñoz y al Ministerio fiscal, éste se evacuó y no aquéllos, á quienes se les acusó la rebeldía, siguiéndose los autos con el Ministerio fiscal y los estrados del Tribunal:

3.° Resultando que recibidos á prueba se practicó la propuesta por el Pio Otin, con citacion del Ministerio fiscal y los estrados del Juzgado, y de ella aparece que el referido Pio carece de recursos bastantes para atender á los gastos de su defensa, toda vez que su subsistencia depende del jornal eventual que gana como bracero del campo, y de 12 pesetas 50 centimos que percibe mensualmente en concepto de campanero de esta Santa Iglesia Catedral, sin que satisfaga contribucion de ninguna clase por carecer de bienes:

1.° Considerando que se halla plenamente justificado que Pio Otin se halla comprendido en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente procede la declaracion de pobre; y vista la referida ley en sus artículos 13 y siguientes, 37, 38 y 39, *Falla*: Que debe de otorgar y otorga á Pio Otin Muñoz el beneficio de defensa de pobre, con opcion á los que la ley señala á los declarados tales, y sin perjuicio de las responsabilidades á que la misma les sujeta. Publíquese esta sentencia y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 283, insertándose además en el *Boletin oficial* de esta provincia como se previene en el 769 de la referida ley. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Regente y asesor, de que doy fé. =Eusebio Lucas Delgado.=Enrique Escribano.—Ante mí Florentino Rodriguez.=Y cumpliendo con lo mandado por el Juzgado, expido la presente que firmo en dicha villa del Burgo á 26 de Julio de 1882. =Eusebio Lucas Delgado.=Florentino Rodriguez.

EDICTO.

Don Juan Escobar Monsalvo, Alferez de la quinta compañía del primer batallon del Regimiento Infantería de Isabel II, núm. 32, y Fiscal en el mismo:

Hallándome instruyendo sumaria por delito de desercion consumado desde Logroño en el mes de Octubre de 1874 al soldado de la primera compañía del expresado batallon y regimiento Baldomero Urquía Hernandez, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de 20 dias á contar del de la fecha, se presente en el cuartel de San Benito de esta plaza, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le seguirá este sumario en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid, 29 de Julio de 1882.=El Fiscal, Juan Escobar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.=Se vende ó arrienda una casa bastante aparroquiada en comestibles y algun ultramarino en la villa de Gómara, y se traspasan géneros en corta cantidad y envases. Al que le convenga puede dirigirse á Manuel María Ochoa, vecino de la referida villa de Gómara.

ACOTAMIENTO.=Juan Ayuso, Tiburcio Contreras, Miguel Anton y Luis Ayuso, vecinos del pueblo de Casarejos, y Felipe y Mariano Vicente, que lo son del de Vadillo, acotan desde este dia para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas que poseen de su propiedad en el término de Herrera. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

PÉRDIDA.=El dia 2 del actua desapareció de la villa de Noviercas una yegua color castaño claro, cerrada, de seis y media cuartas de alzada y con señales de matadura en la entrada del cuello ó sea la cruz. Su dueño D. Eusebio Cacho, vecino de dicha villa, gratificará su presentacion.

ACOTAMIEMTO.=Antonio Romero Lázaro, vecino de Tardajos, acota para toda clase de aprovechamientos las fincas de su pertenencia sitas en el término de Rábanos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

SORIA.=Imprenta provincial.